



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE
COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR
A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA ELECTRA
AUTOL, S.A.**

3/10/2001

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA ELECTRA AUTOL, S.A.

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 1 de diciembre de 2000 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de renovación de aplicación de coeficiente reductor, para el periodo del 1 de enero de 2.000 al 31 de diciembre de 2.001, a las cuotas a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora:

ELECTRA AUTOL, S.A.

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 3 de octubre del 2001, aprobar el siguiente Informe:

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- R.D. 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000.
- R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del R.D. 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, establece los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del R.D. 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNE en concepto de cuotas con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación.

Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Única del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes

de diversificación y seguridad de abastecimiento. Dicha Disposición establece que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la CNSE de las cuotas a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas que no hubieran adquirido más de 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la CNSE de ninguna cantidad.

2. Empresas cuya energía adquirida totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa “R” de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas suministradoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de la Energía, previo informe de la CNSE, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la CNSE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 5.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

2.1 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida.

2.2 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C la energía en MWh de que dispuso la empresa en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de la Energía. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de la Energía tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2...”

Estas últimas empresas entregarán a la CNSE (en la actualidad CNE) todas las cantidades detalladas en el Artículo 3 del R.D. 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, con las salvedades que se establecen en dicho Artículo.

3.3 TERCERA

Dado que la empresa ELECTRA AUTOL, S.A., adquirió más de 15 GWh durante el ejercicio de 1999 a Iberdrola, la información para el cálculo del coeficiente reductor debe ser la correspondiente a dicho ejercicio de 1999.

3.4 CUARTA

La empresa ELECTRA AUTOL, S.A. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 14 de diciembre de 1998.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1.999 en 78.199.886.865 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 20.391.135. Por tanto:

$$\frac{78.199.886.865}{20.391.135} = 3.835 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la CNE se puede comprobar que no se supera el tope de la media nacional en ninguno de los núcleos de población en los que suministra la empresa. Por otro lado, la energía distribuida a abonados con potencia contratada igual o superior a 100 kW, con exclusión de los suministros a tarifa "R" de riegos, suministrados por ELECTRA AUTOL, S.A., asciende a 7.839.556 kWh. En consecuencia, debe deducirse la energía distribuida por los dos conceptos mencionados, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado.

Así, de acuerdo con la notación utilizada en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y teniendo en cuenta los valores inspeccionados por la CNE, tenemos:

$$A = 8.711.019 \text{ kWh}$$

$$B = 16.550.575 \text{ kWh}$$

Por tanto, $A/B=0,53 > 0,10$.

Dado que la energía total computable en el ejercicio de 1999 a efectos de inclusión en el Grupo 2 fue de 17.032.707 kWh y la distribución tiene un carácter rural diseminado superior al 10 % de su distribución total, la empresa ELECTRA

AUTOL, S.A. reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1, de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

El coeficiente reductor a aplicar a los fondos a entregar a la CNE viene dado, para las empresas clasificadas en el Grupo 2.1, según se ha visto anteriormente, por la fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Dando valores a la anterior fórmula tenemos:

$$r = 1 - \frac{8.711.019 - 0,1 \times 16.550.575}{16.550.575} = 0,573$$

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa ELECTRA AUTOL, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1, de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1999, ha adquirido una energía mayor de 15 GWh y menor de 30 GWh, y su distribución de carácter rural diseminado ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. Por aplicación de la fórmula establecida en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, para las empresas clasificadas en el grupo 2.1, el coeficiente reductor a aplicar es de 0,573.

Tercera. Dicho coeficiente reductor será de aplicación, siempre y cuando se sigan cumpliendo las condiciones referidas en la conclusión primera, por un periodo de dos años desde el 1 de enero de 2.000 al 31 de diciembre del 2001, debiendo ser renovado o revisado al cabo de dicho periodo a solicitud de la empresa.